



# CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-4/2014

**DENUNCIANTES:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y JAVIER CORRAL JURADO, EN SU CARÁCTER DE CONSEJERO DEL PODER LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**PARTES DENUNCIADAS:** MANUEL VELASCO, GOBERNADOR DEL ESTADO DE CHIAPAS Y OTROS

México, Distrito Federal, a trece de febrero de dos mil quince.

**1. FUNDAMENTO LEGAL:** El artículo 460, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 19, párrafo VI, 20, fracciones III y VI; 21; 102; y 103, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y artículo 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en términos del artículo 441 de la citada Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**2. DETERMINACIÓN A NOTIFICAR:** La SENTENCIA de esta fecha, emitida por el **Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, en la que determina la existencia de la inobservancia a lo previsto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte de Manuel Velasco, Gobernador del Estado de Chiapas y José Luis Sánchez García, Director General del Instituto de Comunicación Social del Estado de Chiapas, por la difusión de *banners* en la página electrónica del periódico "Reforma". Asimismo, se ordena dar vista al Congreso, al Gobernador y a la Secretaría de la Función Pública, todos del estado de Chiapas. Por otra parte, se resuelve que no se acredita la violación objeto del procedimiento especial sancionador, en contra de Ediciones del Norte S.A. de C.V., y del Partido Verde Ecologista de México y se ordena informar a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto del cumplimiento a su ejecutoria.

**3. PERSONA A NOTIFICAR:** Los demás interesados

**4. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA:** Quien suscribe, Titular de la Oficina de Actuarios de la Sala Regional Especializada, HAGO CONSTAR que siendo las **catorce horas con treinta minutos** del día en que se actúa, NOTIFICO la sentencia citada mediante Cédula que fijo en los estrados de esta Sala, acompañada de copia de la determinación mencionada. Lo anterior, para los efectos legales procedentes. **DOY FE.** -----

EDUARDO LEOS VILLASAN  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TRIBUNAL ELECTORAL

del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO  
SANCIONADOR**

**ESPECIAL**

**EXPEDIENTE: SRE-PSC-4/2014**

**DENUNCIANTES:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y JAVIER CORRAL JURADO, EN SU CARÁCTER DE CONSEJERO DEL PODER LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**PARTES DENUNCIADAS:** MANUEL VELASCO, GOBERNADOR DEL ESTADO DE CHIAPAS Y OTROS

**MAGISTRADO PONENTE:** CLICERIO COELLO GARCÉS

**SECRETARIO:** IVÁN GÓMEZ GARCÍA

México, Distrito Federal, a trece de febrero de dos mil quince.

**SENTENCIA** por la que se determina la **existencia** de la inobservancia a lo previsto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte de Manuel Velasco, Gobernador del Estado de Chiapas y José Luis Sánchez García, Director General del Instituto de Comunicación Social del Estado de Chiapas, por la difusión de *banners* en la página electrónica del periódico "Reforma".

**A N T E C E D E N T E S**

**1. Denuncia.** El primero de noviembre de dos mil catorce, Camerino Eleazar Márquez Madrid, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó denuncia en contra del

Gobernador del Estado de Chiapas Manuel Velasco, por la difusión vía Internet de cuatro *banners* en la página electrónica del periódico “Reforma”, que contenían ligas o vínculos que conducían al portal electrónico del Gobierno del Estado de Chiapas, en la que según el denunciante, se aprecia propaganda personalizada del citado servidor público, durante los meses de septiembre y octubre.

El quejoso señaló que los hechos denunciados resultan violatorios del artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup>, en relación con lo establecido en el artículo 470, párrafo 1, inciso a).

**2. Radicación e investigación preliminar.** Mediante acuerdo de la misma fecha, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, autoridad instructora, radicó la denuncia con la clave UT/PE/PRD/CG/43/INE/59/PEF/13/2014 y reservó su determinación sobre la admisión o desechamiento, en tanto se practicaran diligencias preliminares.

Asimismo, se ordenó la certificación del contenido del portal de Internet del periódico “Reforma”, así como de las páginas electrónicas aludidas por el quejoso.

**3. Inspección de los *banners* denunciados.** En acta circunstanciada de primero de noviembre<sup>2</sup>, se asentó que de la inspección realizada en el portal del periódico “Reforma” no se aprecia *banner* alguno relacionado con los hechos denunciados; en tanto que de los vínculos proporcionados por el denunciante, se

<sup>1</sup> En lo sucesivo Constitución Federal.

<sup>2</sup> Los hechos referidos en adelante acontecieron en dos mil catorce, salvo precisión expresa.



despliegan notas relacionadas con el Gobierno del Estado de Chiapas y, al final de éstas, la leyenda “Más información: Gobierno de Chiapas”, que a su vez, ligan a la dirección <http://www.chiapas.gob.mx/>.

**4. Admisión y propuesta de medidas cautelares.** El dos de noviembre siguiente, la autoridad instructora admitió a trámite el procedimiento especial sancionador de mérito y remitió la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, la cual, mediante acuerdo declaró improcedente la adopción de medidas cautelares al considerar que, respecto a los *banners*, no se acreditó su existencia; y, por lo que hace a la información derivada de los vínculos electrónicos, su contenido refiere, de manera central a actos públicos inherentes a las funciones del Gobernador del Estado.

Inconforme, mediante escrito presentado el seis de noviembre, el Partido de la Revolución Democrática, promovió recurso de revisión, el cual se registró con el número SUP-REP-5/2014; respecto al que, el doce de noviembre, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup>, determinó confirmar el acuerdo referido.

**5. Alcance a la denuncia.** El seis de noviembre, Camerino Eleazar Márquez Madrid, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aportó una prueba adicional consistente en un *banner* relacionado con supuesta difusión de propaganda gubernamental en Internet alojada en el portal del periódico “Reforma”, durante la etapa de investigación preliminar ante la

<sup>3</sup> En adelante, Sala Superior.

autoridad instructora, previo a la fijación de la Litis en el emplazamiento.

Mediante acta circunstanciada de siete de noviembre siguiente se constató la existencia del material aportado, que constituye el quinto *banner* objeto de la denuncia.

**6. Segunda denuncia.** El diecisiete de noviembre, Javier Corral Jurado, en su carácter de Consejero del Poder Legislativo del Partido de Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó denuncia en contra del Gobernador del Estado de Chiapas, así como en contra del Partido Verde Ecologista de México, por difundir propaganda con promoción personalizada, derivada de la difusión vía Internet de cuatro *banners* en la página electrónica del periódico “Reforma”, que aconteció en los meses de septiembre y octubre.

**7. Acumulación.** Una vez que se radicó la denuncia referida en el punto anterior, bajo el número de expediente UT/SCG/PE/JCJ/CG/49/INE/65/PEF/19/2014, y al tratarse de los mismo hechos que el expediente antes citado, se determinó que existía identidad de sujetos, objeto y pretensión, por lo cual se ordenó su acumulación al mismo.

**8. Inspección de los *banners* denunciados.** En acta circunstanciada de diecisiete de noviembre, se asentó que de la inspección realizada en el portal del periódico “Reforma” se aprecian *banners* de noticias y temas diversos, mas no alguno relacionado con los hechos denunciados; en tanto que, de los vínculos proporcionados por el denunciante, se despliegan notas relacionadas con el Gobierno del Estado de Chiapas y, al final de



éstas, la leyenda “Más información: Gobierno de Chiapas”, que a su vez, ligan a la dirección <http://www.chiapas.gob.mx/>.

**9. Acuerdo de incompetencia.** El veintiocho de noviembre, la autoridad instructora determinó la incompetencia para conocer del procedimiento especial sancionador citado y remitir el original y las constancias del expediente al Órgano de Fiscalización Electoral del Estado de Chiapas.

Inconformes con el acuerdo precisado en el párrafo que precede, los denunciantes promovieron sendos recursos de revisión, los cuales se registraron con los números SUP-REP-11/2014 y SUP-REP-12/2014, resueltos en sesión de dieciocho de diciembre por la Sala Superior, en los que se determinó revocar el acuerdo referido, a efecto de que de inmediato la autoridad responsable continuara con la sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores.

**10. Audiencia.** El veintitrés de diciembre, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.

**11. Remisión del expediente a la Sala Regional Especializada.** El veinticuatro de diciembre, mediante oficio INE-UT/1548/2014, la autoridad instructora remitió el expediente formado con motivo de la etapa de instrucción del procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PRD/CG/43/INE/59/PEF/13/2014 y su acumulado UT/SCG/PE/JCJ/CG/49/INE/65/PEF/19/2014, así como el informe circunstanciado respectivo; mismo que fue remitido a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de este órgano jurisdiccional, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su

debida integración, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 4/2014, emitido por la Sala Superior.

**12. Turno a ponencia.** El veintiséis de diciembre, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SRE-PSC-4/2014 y turnarlo a la ponencia a su cargo, por lo que procedió a la elaboración del proyecto de resolución.

**13. Sentencia.** El veintinueve de diciembre, esta Sala Especializada dictó resolución en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SRE-PSC-4/2014, en el sentido de determinar la inexistencia de la violación alegada por el entonces quejoso, derivada de la difusión de cinco banners en la página electrónica del periódico “Reforma”, vinculados con la página oficial del Gobierno de Chiapas.

**14. Revocación.** El seis de febrero de dos mil quince, la Sala Superior, emitió sentencia en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-5/2015 y SUP-REP-10/2015 acumulados, a través de la cual revocó la resolución de esta Sala Especializada, para los efectos precisados en la misma.

## CONSIDERANDOS

### PRIMERO. COMPETENCIA

Esta Sala Regional Especializada es competente para resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41 de la Constitución Federal; 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 470, párrafo 1, inciso



a), 473, párrafo 2, 476 y 477 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>4</sup>.

## SEGUNDO. LITIS

Conviene precisar que los aspectos a dilucidar ante la jurisdicción de esta Sala Especializada son los siguientes:

- I. La presunta violación a lo previsto en los artículos 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal, 447, párrafo 1, inciso e) y 449, párrafo 1, inciso d) de la Ley General, atribuible a Manuel Velasco, Gobernador del Estado de Chiapas, a José Luis Sánchez García, Director General del Instituto de Comunicación Social del Estado en cita, a Ediciones del Norte S.A. de C.V. y a Consorcio Interamericano de Comunicación, S.A. de C.V. (periódico Reforma), por la supuesta difusión en Internet de cinco banners en la página electrónica del periódico “Reforma”, los días veintidós, veintitrés, treinta y treinta y uno de octubre, así como el seis de noviembre de dos mil catorce, que contienen ligas o vínculos que conducen al portal oficial del Gobierno del Estado multicitado, lo que a decir del quejoso constituye propaganda personalizada del Gobernador de referencia.
- II. La presunta violación a lo previsto en los artículos 25, párrafo 1, incisos a) y u), de la Ley General de Partidos Políticos, y 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la Ley General, atribuible al Partido Verde Ecologista de México, derivado de la presunta omisión a su deber de cuidado respecto a la conducta de sus militantes y/o simpatizantes, por los hechos referidos en el punto anterior atribuibles al Gobernador del Estado de Chiapas.

<sup>4</sup> En adelante, Ley General.

### **TERCERO. ALCANCES Y EFECTOS DE LA SENTENCIA MATERIA DE CUMPLIMIENTO**

La Sala Superior estimó que la resolución dictada por esta Sala Regional Especializada, carecía de la debida fundamentación y motivación, al dejar de atender diversas consideraciones cuyo análisis era indispensable a fin de concluir si las conductas objeto de la denuncia constituyan violaciones a lo dispuesto en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal.

A efecto de atender los parámetros y criterios establecidos en la sentencia recaída a los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-5/2015 y SUP-REP-10/2015 acumulados, se establecerán los aspectos que la Sala Superior precisó que debían considerarse.

#### **A. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO OCTAVO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL**

La Sala Superior señaló que el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal, establece que la propaganda gubernamental deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y que en ningún caso incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Sostiene que de la restricción constitucional en cuestión, no se desprende la necesidad de que la propaganda gubernamental deba implicar, de manera implícita o explícita, la promoción a favor de alguno de los sujetos involucrados en una contienda electoral, a fin de que se configure la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad previstos en dicha norma.



Señala que, por el contrario, debe estimarse que la propia configuración del párrafo octavo del artículo 134 constitucional implica, por sí misma, el reconocimiento de que la propaganda gubernamental puede influir indebidamente en la contienda electoral.

Siendo así, señala la Sala Superior, que la propaganda gubernamental que adquiere tintes de promoción personalizada, no necesariamente debe contener referencias explícitas a un proceso electoral o realizarse evidente e indubitablemente con el fin de posicionarse electoralmente a un servidor público o romper con los principios rectores de los procesos electorales, para que la disposición constitucional se considere violada.

Por tanto, se sostiene en la ejecutoria de mérito que, la violación a la restricción constitucional impuesta a la propaganda gubernamental, no requiere necesariamente para su configuración de los extremos relatados –posicionamiento electoral o violación manifiesta a principios rectores– puesto que el precepto en comento no establece márgenes de ponderación sobre los elementos indispensables para la configuración de la conducta antijurídica, sino que constituye una auténtica regla prohibitiva de rango constitucional, ya que especifica inequívocamente las condiciones de aplicación de las consecuencias normativas previstas en el propio artículo 134 de la Constitución Federal.

## B. ELEMENTOS CONTEXTUALES ACREDITADOS EN AUTOS

La Sala Superior sostuvo que los elementos que estaban acreditados en autos eran los siguientes:

### **1. Adquisición de propaganda gubernamental**

Que la propaganda denunciada fue contratada por el gobierno del Estado de Chiapas, por lo que tiene el carácter de gubernamental.

Lo anterior, en virtud de que mediante oficio de veintiuno de noviembre pasado, el apoderado legal del Director del Instituto de Comunicación Social del Estado de Chiapas reconoció que dicho Instituto contrató a la empresa Ediciones del Norte, S.A. de C.V., para que a través de su sitio electrónico (<http://www.reforma.com>) publicitara institucionalmente al portal del Gobierno del Estado mencionado, siendo pactadas dichas contrataciones por un monto de \$29,000.00 (veintinueve mil pesos, 00/100 M. N.) por cada uno de los servicios brindados, lo cual se tuvo por acreditado incluso con copia de las facturas respectivas.

Es decir, que no se trata de cobertura informativa propia de los medios de comunicación o de actividades realizadas en ejercicio de la libertad de prensa.

### **2. Temporalidad**

Que en la época de su difusión se encontraban en curso los procesos electorales federal y local en el Estado de Chiapas, los cuales dieron inicio el siete de octubre de dos mil catorce.

### **3. Medio**

Que la propaganda se realizó mediante cinco “banners” que aparecieron en el portal de internet del periódico “Reforma”. Es decir, la propaganda se difundió a través de un medio de comunicación



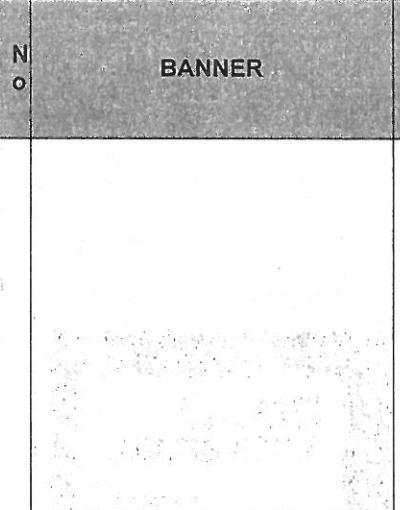
social, mediante la utilización de “banners”, que es un espacio publicitario en Internet.

Aunado a lo anterior, resaltó que el periódico “Reforma” es un diario de amplia circulación e impacto nacional, de tal manera que es posible aseverar que por dicha situación, así como por el hecho de que la difusión se realizó mediante Internet, el alcance de la misma no se circunscribió al Estado de Chiapas.

#### 4. Contenido

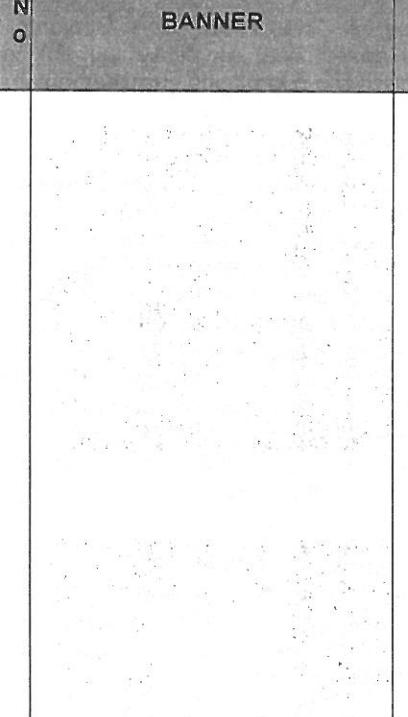
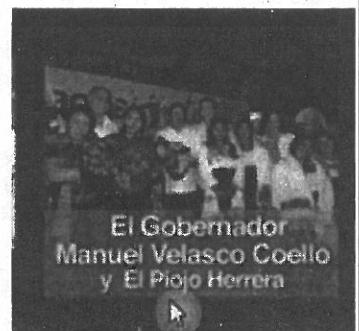
Que dicha propaganda contenía de forma destacada elementos como la imagen y el nombre del Gobernador de la referida entidad federativa, tal y como se aprecia a continuación:

Nº	BANNER	TÍTULO DE LA NOTA, QUE APARECE AL DAR CLIC EN EL BANNER	DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO DE LA NOTA DE LA PÁGINA DE INTERNET QUE SE DESPLIEGA DESPUÉS DE DAR CLIC AL BANNER
1		"ROSARIO ROBLES Y GOBERNADOR DE CHIAPAS BENEFICIAN A PRODUCTORES DE MAÍZ CON NUEVO CENTRO DE ACOPIO".	<p>Esta nota detalla que la funcionaria señalada y el Gobernador de Chiapas Manuel Velasco Coello, hicieron la entrega de un almacén granelero y clausuraron el “Taller de Incorporación de Proveedores Sociales de Maíz” en San Cristóbal de las Casas, Chiapas.</p> <p>De acuerdo a la página de referencia, la Secretaría de Desarrollo Social señaló que el centro de acopio ayudaría a garantizar la alimentación de las personas, de acuerdo a los objetivos de la Cruzada Nacional contra el Hambre y a elevar el nivel de ingresos en el medio rural.</p> <p>De igual forma, se reseña que el Gobernador de Chiapas detalló la producción de maíz en la entidad, puntuizando el déficit de infraestructura para el manejo postcosecha de los granos, así como a las ventajas que representará el nuevo almacén.</p> <p>Por otra parte, finaliza la nota con la frase: “para que Chiapas avance sobre su eje de crecimiento”.</p> <p>En las imágenes aparecen diversas personas, entre ellas el Gobernador de</p>

No.	BANNER	TÍTULO DE LA NOTA, QUE APARECE AL DAR CLIC EN EL BANNER	DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO DE LA NOTA DE LA PÁGINA DE INTERNET QUE SE DESPLIEGA DESPUÉS DE DAR CLIC AL BANNER
			<p>Chiapas y la Secretaría de Desarrollo Social en el evento que se reseña.</p> <p>Asimismo, se visualizan las frases "GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS", junto al escudo de dicho Estado y "CHIAPAS NOS UNE PARA QUE TÚ AVANCES" en la parte superior de la nota.</p> <p>En la parte inferior en letras pequeñas aparece "Más información: Gobierno de Chiapas", que constituye un link que direcciona a la página gubernamental.</p>
2		"MANUEL VELASCO COELLO INSTALA COMITÉS PARA MANTENIMIENTO DE ESPACIOS PÚBLICOS EN CHIAPAS"	<p>La nota hace referencia a que en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, junto al Movimiento Ciudadano para Cuidado y Conservación de Parques, Manuel Velasco Coello impulsa la participación de los chiapanecos, y que durante la toma de protesta de los primeros 210 Comités Municipales de Mejoramiento y Mantenimiento de Parques, destacó que su administración promueve acciones para recuperar, rehabilitar y modernizar los espacios en los 122 municipios del estado.</p> <p>Se señala que lo anterior es con la finalidad de que la población tome conciencia de la importancia de cuidar los espacios de recreación de sus colonias, como son los parques recreativos y áreas verdes, así como de sumar esfuerzos, recursos y voluntades con los gobiernos municipales para trabajar de manera coordinada en las tareas de promoción e impulso de una nueva cultura física, tal y como se realiza con la Cruzada Estatal para el Deporte.</p> <p>Finalmente se alude a la instalación de más de 650 gimnasios al aire libre durante el año en curso, así como que se rehabilitaron y construyeron más de 50 unidades deportivas en las diferentes regiones del estado.</p> <p>Por otra parte, finaliza la nota con la frase: "lo que abona al eje de bienestar por el que Chiapas avanza".</p> <p>En las imágenes aparecen diversas personas que participaron en el evento referido, entre ellas el Gobernador de Chiapas.</p> <p>Asimismo, se visualizan las frases "GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS", junto al escudo de dicho Estado y "CHIAPAS NOS UNE PARA QUE TÚ AVANCES" en la parte superior de la nota.</p> <p>En la parte inferior en letras pequeñas</p>



Nº	BANNER	TÍTULO DE LA NOTA, QUE APARECE AL DAR CLIC EN EL BANNER	DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO DE LA NOTA DE LA PÁGINA DE INTERNET QUE SE DESPLIEGA DESPUÉS DE DAR CLIC AL BANNER
			aparece "Más información: Gobierno de Chiapas", que constituye un link que direcciona a la página gubernamental.
3		"MANUEL VELASCO COELLO CREA TAXISTA CIUDADANO PARA VIGILAR COMUNIDADES".	<p>De la nota se desprende que en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, se puso en marcha un programa denominado Taxista Ciudadano, con motivo del cual Manuel Velasco Coello destacó que con esa estrategia los participantes se convertirán en un ejército ciudadano que vigilará las ciudades y contribuirá a prevenir el delito, para lo cual exhortó a los taxistas para que entreguen resultados positivos a la población y anunció estímulos para quienes así lo hagan.</p> <p>Se destacó que los municipios de Tuxtla Gutiérrez, Tapachula, San Cristóbal de las Casas y Comitán de Domínguez, son los que forman parte de la primera etapa de este esquema de seguridad y protección.</p> <p>Asimismo, se habla del modo en que se desarrollará dicho programa, así como de los insumos con los que se proveyó a los taxistas para el desempeño de sus funciones.</p> <p>Por otra parte, finaliza la nota con la frase: "como parte del eje de bienestar por el que Chiapas avanza".</p> <p>En las imágenes aparecen diversas personas que participaron en el evento referido, entre ellas el Gobernador de Chiapas.</p> <p>Asimismo, se visualizan las frases "GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS", junto al escudo de dicho estado y "CHIAPAS NOS UNE PARA QUE TÚ AVANCES" en la parte superior de la nota.</p> <p>En la parte inferior en letras pequeñas aparece "Más información: Gobierno de Chiapas", que constituye un link que direcciona a la página gubernamental.</p>
4		"ARRANCA GOBERNADOR MANUEL VELASCO TRABAJOS DE CONSTRUCCIÓN DE PARQUE AGROINDUSTRIAL"	<p>La nota refiere que en Tapachula, Chiapas, el Gobernador Manuel Velasco, junto al subsecretario de la SAGARPA y el embajador de los Países Bajos, colocó la primera piedra de lo que será el primer Parque Agroindustrial de México.</p> <p>También se hace referencia a la extensión que tendrá el parque citado y la inversión inicial requerida para ponerlo en marcha. También se señala que albergará una planta procesadora de cereales y galletas, envasado de café,</p>

Nº	BANNER	TÍTULO DE LA NOTA, QUE APARECE AL DAR CLIC EN EL BANNER	DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO DE LA NOTA DE LA PÁGINA DE INTERNET QUE SE DESPLIEGA DESPUÉS DE DAR CLIC AL BANNER
			<p>procesadora de alimentos de plátano, así como la primera planta de aceite y pasta de ajonjolí, entre otras.</p> <p>Por otra parte, finaliza la nota con la frase: "lo que fortalece el eje de desarrollo por el que Chiapas avanza".</p> <p>En las imágenes aparecen diversas personas que participaron en el evento referido, entre ellas el Gobernador de Chiapas.</p> <p>Asimismo, se visualizan las frases "GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS", junto al escudo de dicho estado y "CHIAPAS NOS UNE PARA QUE TÚ AVANCES" en la parte superior de la nota.</p> <p>En la parte inferior en letras pequeñas aparece "Más información: Gobierno de Chiapas", que constituye un link que direcciona a la página gubernamental.</p>
5	 	"CELEBRAN GOBERNADOR DE CHIAPAS Y EL PIOJO LA CAMPAÑA CHIAPASIÓNATE"	<p>La nota refiere que durante el evento de la campaña de turismo de invierno, el Gobernador de Chiapas agradeció el apoyo de los empresarios y la participación y el apoyo del entrenador Miguel "el piojo" Herrera, en las tareas de promoción y difusión de la riqueza turística, gastronómica y cultural de las diferentes regiones de la entidad.</p> <p>Asimismo, el Gobernador de Chiapas se refirió a la campaña promovida por el futbolista, la cual destacó que cuenta con metas y objetivos claros para superar las cifras en materia turística.</p> <p>Por otra parte, finaliza la nota con la frase: "lo que fortalece el eje de crecimiento por el que Chiapas avanza".</p> <p>En las imágenes aparecen diversas personas que participaron en el evento referido, entre ellas el Gobernador de Chiapas.</p> <p>Asimismo, se visualizan las frases "GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS", junto al escudo de dicho estado y "CHIAPAS NOS UNE PARA QUE TÚ AVANCES" en la parte superior de la nota.</p> <p>En la parte inferior en letras pequeñas aparece "Más información: Gobierno de Chiapas", que constituye un link que direcciona a la página gubernamental.</p>



Señala la Sala Superior que de los cinco banners denunciados, es posible advertir que cuatro de ellos, contenían la expresión “Chiapas nos une” y el quinto contenía también el enunciado siguiente: “El Gobernador **Manuel Velasco Coello** y el Piojo Herrera celebran la campaña ‘Chiapasionate’”, por lo que este último de forma directa aludía al nombre del funcionario público en cuestión, además de incluir su imagen.

Por otra parte, una vez que se accedía a los banners en cuestión, se desplegaban notas en las que se aludía de manera expresa al Gobernador de Chiapas, identificándolo por su nombre (banners identificados con los números 2, 3 y 4), al señalarse “**Manuel Velasco Coello** instala Comités para mantenimiento de espacios públicos en Chiapas”, “**Manuel Velasco Coello** crea taxista ciudadano para vigilar comunidades” y “Arranca Gobernador **Manuel Velasco** trabajos de construcción de parque agroindustrial”, respectivamente. 

### 5. Difusión reiterada

Determina la Sala Superior que se comprobó que la difusión de la propaganda en cuestión sucedió por cinco días, con base en las órdenes de inserción por concepto de publicidad, de fechas veinte, veintiuno, veintiocho y veintinueve de octubre, así como cuatro de noviembre. Es decir, cuando ya estaba en curso el proceso electoral federal.

La Sala Superior resolvió que, a partir de los elementos subjetivo o personal, temporal y objetivo o material, ésta Sala Especializada debió definir si, toda vez que estaba corroborado que quien contrató la propaganda fue el Gobierno de Chiapas; que la misma se difundió

estando en curso los procesos electorales federal y local en dicha entidad; que en la misma se contenía la imagen y nombre del Gobernador del Estado; que el medio de difusión fue el portal de Internet de un periódico nacional y que la conducta fue reiterada, se había configurado la indicada violación al artículo 134, párrafo octavo de la Constitución federal.

## **6. Análisis específico del elemento temporal**

Respecto a este elemento, la Sala Superior estimó que cuando la propaganda gubernamental se difunde una vez iniciado el proceso electoral existe una presunción de que incide indebidamente en la contienda, especialmente cuando en su configuración material, la propaganda transgrede la prohibición constitucional al contener el nombre, imagen, voz o símbolos que impliquen la promoción personalizada de un servidor público, lo cual es congruente con el derecho comparado, particularmente con lo resuelto por el Tribunal Constitucional Federal Alemán.<sup>5</sup>

## **7. Análisis específico del medio de comunicación**

La Sala Superior sostiene que es importante resaltar que la norma constitucional no distingue en forma alguna los medios de comunicación que se encuentran sujetos a la restricción constitucional, pues establece claramente que la difusión de propaganda gubernamental puede ocurrir “bajo cualquier modalidad de comunicación social”, entre los que evidentemente se encuentra el Internet, sobre todo atendiendo al alto impacto y nivel de penetración que tiene este último.

<sup>5</sup> Sentencia BVerfGE 44, 125 [propaganda electoral por funcionarios públicos]. Tomado de la traducción al español publicada en Schwabe Jürgen (comp.), Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán, Konrad Adenauer Stiftung, México, 2009, páginas 476-479.



## 8. Análisis específico de la reiteración y sistematicidad

La Sala Superior estima necesario resaltar, además, que al momento de analizar la vulneración a los principios constitucionales en cuestión, es importante que el estudio que se realice se ocupe también del contexto integral en que se efectúan las conductas denunciadas, porque en determinadas circunstancias, sólo de esa manera es posible advertir elementos que necesariamente deben ser considerados para determinar la existencia de la infracción y su sanción, como son la reiteración o sistematicidad de la conducta.

Es decir, el análisis no puede ser limitado o estricto sobre la base de un estudio aislado o marginal de los elementos que constituyen la infracción, sino que debe realizarse un análisis general y contextualizado de los acontecimientos denunciados, al tratarse de la posible vulneración a disposiciones constitucionales que tutelan intereses públicos de índole superior, como lo es la equidad en la contienda electoral.

Inclusive, sostiene la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, se debió analizar si respecto de la materia de la denuncia era necesario tomar en consideración la existencia de hechos previamente denunciados en procedimientos, que pudieran tener vinculación directa o indirecta con aquella que debía resolver, a efecto de estar en aptitud de analizar si la conducta implicaba acciones sistemáticas, o bien estratégicas, para el posicionamiento del sujeto cuya promoción personalizada se denunció.

En el particular, señala que se debió tomar en consideración, al menos, las controversias planteadas en los recursos de apelación

resueltos por dicha Sala Superior, que versaron sobre denuncias presentadas contra el mismo servidor público, por promoción personalizada.

**9. Distinción entre promoción personalizada difundida a través de actividad periodística y promoción personalizada derivada de propaganda gubernamental**

La Sala Superior sostuvo que los hechos denunciados no se vinculan a una cobertura informativa por parte de un medio de comunicación, sino a la propaganda gubernamental desplegada por un órgano de Estado en el contexto ya descrito, lo que implica que su diseño, contenido y características generales fueron determinadas por el propio órgano que contrató el espacio publicitario y no por la empresa de comunicación que tuvo a su cargo la difusión.

En ese contexto, señala que, resulta indispensable realizar una clara distinción entre la aparición de imágenes, nombre, cargo, voz o cualquier otro símbolo que identifique claramente a un servidor público, en función del acto que motivó su difusión, a fin de concluir que en el caso de promoción personalizada que se realiza mediante propaganda gubernamental, el parámetro de prohibición es todavía más estricto, ya que los sujetos normativos de la mencionada regla prohibitiva son los órganos del estado especificados en el propio párrafo octavo del artículo 134 constitucional.

Lo anterior, porque, a juicio de la Sala Superior, se trata de materiales pagados por un órgano de gobierno cuyo contenido es definido por él mismo, de tal manera que se debe aplicar irrestrictamente la limitación impuesta en la Constitución Federal y



analizar detenidamente la época en que se realiza la difusión, los medios de comunicación y su cobertura, el contenido de la propaganda, la vinculación con algún partido político, así como la posible existencia de acciones sistemáticas y reiteradas que tiendan a evadir la restricción constitucional.

Por el contrario, indicó que, cuando la propaganda personalizada se atribuye a una actividad periodística, dicha Sala Superior ha considerado que los medios de comunicación no asumen responsabilidad directa o indirecta por difundir una cobertura noticiosa en ejercicio de la libertad de expresión, y que son los servidores públicos quienes tienen el deber de cuidar que sus mensajes no contengan elementos dirigidos a influir en las preferencias electorales o en la opinión pública durante los procesos electorales federal o local, por lo que deben ser particularmente escrupulosos al dirigir mensajes que puedan ser retomados por los medios de comunicación para su posterior difusión, pues son ellos los destinatarios de las prohibiciones previstas en el artículo 134 de la Constitución Federal.

En ese orden de ideas, se sostuvo que tratándose de propaganda pagada por un órgano de Estado, la exclusión de elementos que permitan identificar a un funcionario público, no importa afectación alguna al derecho a la información, así como a la obligación de rendición de cuentas por parte éste.

#### CUARTO. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

A partir de los elementos subjetivo o personal, temporal y objetivo o material referidos, ésta Sala Especializada estima que una vez que ha quedado corroborado que quien contrató la propaganda fue el

Gobierno del Estado de Chiapas; que la misma se difundió durante los procesos electorales federal y local en dicha entidad; que en la misma se contenía la imagen y nombre del Gobernador del Estado; que el medio de difusión fue el portal de Internet de un periódico nacional y que la conducta fue reiterada, se considera que, en el presente asunto se actualiza la violación al artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal.

Lo anterior, si se toma en consideración lo resuelto por la Sala Superior en la sentencia materia del presente cumplimiento, en el sentido de que cuando la propaganda gubernamental se difunde una vez iniciado el proceso electoral, existe una presunción de que incide indebidamente en la contienda, especialmente cuando en su configuración material, la propaganda transgrede la prohibición constitucional al contener el nombre, imagen, voz o símbolos que impliquen la promoción personalizada de un servidor público.

En el caso, cabe destacarse que los hechos denunciados no se vinculan a una cobertura informativa por parte de un medio de comunicación, sino que al tratarse de propaganda gubernamental desplegada por el Gobierno del Estado, implica que su diseño, contenido y características generales fueron determinadas por el propio gobierno que contrató el espacio publicitario y no por la empresa de comunicación que tuvo a su cargo la difusión, por lo que se debe aplicar la limitación impuesta en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, ya que los sujetos normativos de la mencionada regla prohibitiva son precisamente, los servidores públicos.

En este orden de ideas, ésta Sala Regional Especializada considera que se actualiza la inobservancia a lo previsto en el artículo 134,



párrafo octavo de la Constitución Federal, ya que mediante propaganda gubernamental se difundió la imagen y el nombre del Gobernador del Estado de Chiapas, de manera sistemática, a través de los diversos *banners* denunciados, y durante los procesos electorales federal y local.

## QUINTO. RESPONSABILIDAD DE LOS SUJETOS INVOLUCRADOS

### A. De los servidores públicos

La inobservancia referida es atribuible de manera directa al Director General del Instituto de Comunicación Social del Estado de Chiapas, quien contrató materialmente la propaganda gubernamental, a nombre del Gobierno del Estado de Chiapas (lo que se demostró con las órdenes de inserción y las facturas respectivas), con el objeto de difundir el nombre e imagen del Gobernador de dicha entidad federativa.

Así como, del Gobernador del Estado de Chiapas, de manera indirecta, ya que desde la perspectiva formal, es el titular del Poder Ejecutivo estatal, cuya difusión de su imagen se realizó mediante propaganda gubernamental, y de conformidad con lo establecido en el decreto de creación del Instituto de Comunicación Social del Estado de Chiapas (artículo 3º) y en el Reglamento Interior del mismo (artículo 3), cuenta con las atribuciones de establecer los objetivos, metas y lineamientos de comunicación social de la administración pública estatal, cuya ejecución está a cargo del Instituto, esto en virtud de que las normas referidas establecen que es un órgano auxiliar del Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas (artículos 1º y 2º de los citados ordenamientos, respectivamente).

Y desde la perspectiva material, aparece su imagen y nombre en los promocionales denunciados, en el formato de *banners* de un periódico nacional en su versión electrónica en el desarrollo de procesos comiciales en los ámbitos federal y local.

Por lo que, la prohibición constitucional aplica tanto para los servidores públicos que contrataron, como para aquellos que se ven beneficiados por la difusión de la propaganda gubernamental personalizada, esto con independencia de la estructura administrativa y atribuciones legales específicas que tengan.

Así lo ha determinado la Sala Superior, cuando al referirse específicamente a la prohibición establecida en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, ha sostenido que “...*la intención de la reforma constitucional quedó establecida con toda precisión: poner fin a la indebida práctica de que los servidores públicos utilicen la propaganda oficial para promover su imagen personal.* De ahí que la prohibición deba interpretarse como dirigida primordialmente a los servidores públicos que en lo personal pudieran resultar beneficiados con la difusión de propaganda gubernamental, ya que es justo la difusión de su nombre, imagen, voz o símbolo distintivo la que violenta la norma constitucional y el bien jurídico que ésta tutela.”, concluyendo que la infracción de propaganda gubernamental personalizada no exige que se acredite la participación o intervención personal y directa del servidor público beneficiado por la contratación o determinación de las emisoras en las cuales fue difundida tal propaganda.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> SUP-RAP-260/2012, SUP-RAP-272/2012 y SUP-RAP-273/2012 acumulados.



Por lo que, al quedar acreditada la infracción objeto de la denuncia con los elementos materia de la Litis que obran en autos, resulta innecesario en el presente asunto, realizar un análisis adicional en relación a otros elementos.

#### B. De las personas morales

Por otra parte, en relación a las personas morales Ediciones del Norte, S.A. de C.V. y Consorcio Interamericano de Comunicación, S.A. de C.V., al haberse acreditado que la primera de ellas fue la encargada de contratar los servicios de publicidad con el Gobierno del Estado de Chiapas y la segunda de difundir la publicidad contratada por aquélla, esta Sala Especializada estima que realizaron tal actividad al amparo de la prestación de servicios, que constitucional y legalmente tienen permitido ofrecer, ya que la publicidad constituye propaganda del Gobierno del Estado de Chiapas.

En este sentido, se considera que los hechos denunciados no se vinculan a una cobertura informativa por parte de un medio de comunicación, sino a la propaganda gubernamental desplegada por un órgano de Estado en el contexto ya descrito, lo cual implica que su diseño, contenido y características generales fueron determinadas por el propio órgano que contrató el espacio publicitario y no por la empresa de comunicación que tuvo a su cargo la difusión.

En este orden de ideas, si bien la prestación de servicios debe apegarse a la normativa aplicable, entre ellas, la constitucional y legal en materia electoral, misma que impone deberes y obligaciones, lo cierto es que en el presente procedimiento se

determinó la responsabilidad de los sujetos a quienes va dirigida primordialmente la restricción constitucional, al haberse acreditado que la propaganda emitida por el ente de gobierno tuvo elementos de promoción personalizada.

Así, la conducta infractora en el presente caso, dado el contexto específico y las particularidades de su difusión, sólo es atribuible a los servidores públicos señalados, pues la contratación y difusión de publicidad gubernamental por parte de los medios de comunicación por sí misma no está prohibida; por lo que, no es jurídicamente reprochable la conducta infractora a las personas morales referidas.

De manera que, la tipificación legal por sí misma resulta insuficiente para que tales personas morales puedan conocer con certeza y predicción razonable las consecuencias y alcances jurídicos del acto de difundir la propaganda denunciada.

Ya que si bien esas personas morales son sujetos de Derecho y están obligadas a cumplir el sistema normativo vigente, lo cierto es que, la presencia de una disposición electoral que requirió de interpretación por parte del operador jurídico, permite sostener que no resulta válido exigirles que actúen sin plena certeza, sobre la interpretación que hace dicho operador, derivado del incumplimiento de las obligaciones que tienen los servidores públicos de conformidad con lo previsto en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal.

Conforme con lo razonado, no es posible atribuir incumplimiento alguno a la normativa electoral a las personas morales por la contratación y difusión de la propaganda gubernamental referida, no obstante se les vincula para que, en relación a los cinco *banners*



materia del presente asunto, apeguen su conducta a la normativa electoral y a la interpretación que este órgano jurisdiccional electoral realiza sobre estos hechos.

## SEXTO. VISTA A LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES

El artículo 457, párrafo 1, de la Ley General establece que cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna contravención prevista por dicha ley, debe darse vista al superior jerárquico, a fin de que proceda en los términos de las leyes aplicables, y, en el caso, al tratarse del Gobernador del Estado de Chiapas y del Director General del Instituto de Comunicación Social de dicha entidad federativa, nos encontramos ante servidores públicos estatales, por tanto, esta Sala sólo se encuentra facultada para que, una vez determinada la infracción cometida por algún funcionario público, integre un expediente para ser remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, quien conocerá de las responsabilidades acreditadas<sup>7</sup>.

### 1. Vista al Congreso del Estado de Chiapas

Toda vez que el Gobernador del Estado de Chiapas no cuenta con superior jerárquico dentro de la estructura gubernamental, se estima

<sup>7</sup> El artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, en lo que interesa establece que: "Artículo 79.- Para los efectos de este Título tendrán el carácter de servidores públicos, los representantes de elección popular, los miembros del Poder Judicial, los servidores públicos, los empleados y en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal, paraestatal, municipal, así como de los órganos a los que esta Constitución otorga autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones."

El **Gobernador del Estado**, los Diputados del Congreso del Estado, los Magistrados y Consejeros del Poder Judicial del Estado y los Presidentes Municipales, **sólo serán responsables por violaciones a la Constitución General de la República**, a la del Estado y a las leyes que de ellas emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos públicos."

que lo conducente es dar vista al Congreso de la citada entidad federativa, que es el órgano ante el cual se dirimen las responsabilidades administrativas de determinados servidores públicos, entre ellos, del Gobernador del Estado, con base en una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto por los artículos 79, 80, 81, 83, 84 y 85 de la Constitución del Estado de Chiapas, así como del artículo 39 de la Ley Orgánica del H. Congreso del Estado.

En consecuencia, lo procedente es dar vista al Congreso del Estado de Chiapas respecto a la responsabilidad del Gobernador del Estado de Chiapas, con copia certificada de la presente resolución, así como de las constancias que integran el expediente en que se actúa, para que en el ámbito de sus atribuciones proceda conforme a derecho.

## **2. Vista al Gobernador del Estado de Chiapas**

Respecto de la responsabilidad de José Luis Sánchez García, Director General del Instituto de Comunicación Social del Estado de Chiapas, lo procedente es dar vista al Gobernador de dicha entidad federativa<sup>8</sup>, con copia certificada de la presente resolución, así como

---

<sup>8</sup> El Decreto por el que se crea el Instituto de Comunicación Social del Estado de Chiapas, en su artículo 1º dispone: "Se crea el Instituto de Comunicación Social del Estado de Chiapas, en adelante como un Organismo Auxiliar del Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas..." y el artículo 6º dispone que: "El Instituto estará a cargo de un Director General, que será nombrado y removido libremente por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado..."

Asimismo, el artículo 2 del Reglamento Interior del Instituto de Comunicación Social establece que dicho ente es un Organismo Auxiliar del Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas. Con ese carácter también aparece en el organigrama general del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Chiapas, consultable en el portal de Internet: [http://www.chiapas.gob.mx/media/organigrama/organigrama\\_enero\\_2015.pdf](http://www.chiapas.gob.mx/media/organigrama/organigrama_enero_2015.pdf)

Finalmente, el artículo 3 del citado Reglamento señala que: "El Instituto de Comunicación Social del Estado de Chiapas, tendrá como objeto principal establecer y dirigir las políticas en materia de comunicación social de la Administración Pública Estatal, de conformidad con los objetivos, metas y lineamientos que determine el Titular del Poder Ejecutivo.



de las constancias que integran el expediente en que se actúa, para que en el ámbito de sus atribuciones proceda conforme a derecho.

### 3. Vista a la Secretaría de la Función Pública del Estado de Chiapas

Respecto de la responsabilidad de José Luis Sánchez García, Director General del Instituto de Comunicación Social del Estado de Chiapas, adicionalmente se estima procedente dar vista al Secretario de la Función Pública de dicha entidad federativa<sup>9</sup>, con copia certificada de la presente resolución, así como de las constancias que integran el expediente en que se actúa, para que en el ámbito de sus atribuciones proceda conforme a derecho, en virtud de que se acreditó la inobservancia a la normativa electoral.

---

El Instituto de Comunicación Social es la única instancia facultada y autorizada del Poder Ejecutivo para difundir boletines, comunicados, mensajes y para contratar espacios publicitarios en los medios de comunicación impresos, gráficos, electrónicos, cine e internet.”

<sup>9</sup> El Reglamento Interior del Instituto de Comunicación Social establece: “Artículo 10.- El desempeño de los servidores públicos del Instituto, se regirá por los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores públicos del Estado de Chiapas y demás disposiciones legales aplicables.”

La Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, en su artículo 30 dispone: “Al titular de la Secretaría de la Función Pública, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

XXIII.- Conocer e investigar las quejas y denuncias sobre las conductas de los servidores públicos, que puedan constituir responsabilidades administrativas, aplicar las sanciones que correspondan en los términos de ley, y en su caso, presentar las denuncias o querellas correspondientes ante el Ministerio Público, constituyéndose como coadyuvante de la representación social.”

Así mismo, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas dispone:

Artículo 2.- son sujetos a la aplicación de esta ley, toda persona que desempeñe o haya desempeñado un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o municipal, en el poder legislativo y en el poder judicial del estado, en los órganos autónomos previstos en la constitución política del estado de Chiapas y en la procuraduría general de justicia del estado, así como todas aquellas que manejen o apliquen recursos públicos.

Artículo 3.- Las autoridades competentes para aplicar la presente ley son:  
(...)

III.- La Secretaría de la Función Pública.

## SÉPTIMO. CULPA IN VIGILANDO DEL PARTIDO POLÍTICO

Corresponde analizar la supuesta violación a lo previsto en los artículos 25, párrafo 1, incisos a) y u), de la Ley General de Partidos Políticos, y 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la Ley General, atribuible al Partido Verde Ecologista de México, derivado de la presunta omisión a su deber de cuidado respecto a la conducta de sus militantes y/o simpatizantes, por los hechos denunciados analizados en el punto anterior, atribuibles al Gobernador del Estado de Chiapas.

Respecto a este tema, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 25, párrafo 1, incisos a) y u), dispone que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior, al aprobar la tesis XXXIV/2004, cuyo rubro es “**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**”.

En primer término, debe precisarse, que la Sala Superior ha sostenido en distintas ocasiones, que resulta inaceptable determinar la responsabilidad de los partidos políticos por conductas infractoras de la normativa electoral, desplegadas por servidores públicos, porque ello implicaría reconocer que los institutos políticos se encuentran en una relación de supra subordinación respecto de éstos, es decir, que los partidos políticos influyen, participan o son responsables de las actividades de los funcionarios del Estado;



razón por la cual no sería atribuible al citado instituto político la conducta desplegada por el servidor público denunciado.

En ese sentido se pronunció la Sala Superior al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-545/2011 y su acumulado**, criterio reiterado en el **SUP-RAP-122/2014**.

Por tanto, en la especie, el PVEM no resulta responsable por el indebido actuar del servidor público señalado, al no ser garante de la conducta desplegada en cumplimiento de las funciones propias de su encargo.

En razón de lo anterior se resuelve:

#### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se acredita la inobservancia a la normativa electoral de Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas y José Luis Sánchez García, Director General del Instituto de Comunicación Social de dicha entidad federativa, en los términos precisados en esta sentencia.

**SEGUNDO.** Dese vista al Congreso, al Gobernador y a la Secretaría de la Función Pública, todos del Estado de Chiapas, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

**TERCERO.** No se acredita la violación objeto del procedimiento especial sancionador, en contra de Ediciones del Norte, S. A. de C. V.; de Consorcio Interamericano de Comunicación, S. A. de C. V., y del Partido Verde Ecologista de México, en los términos previstos en la presente sentencia.

**CUARTO.** Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto del cumplimiento a su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE:** en términos de la normativa aplicable.

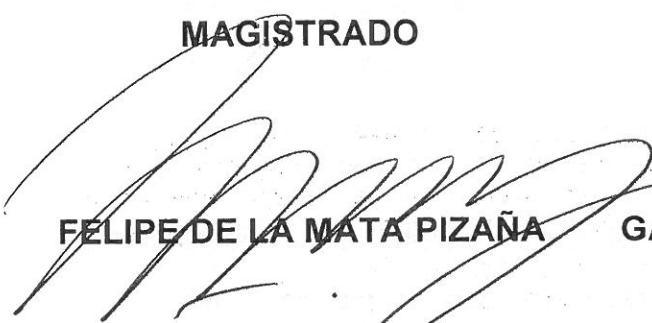
En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por unanimidad de votos de los Magistrados que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

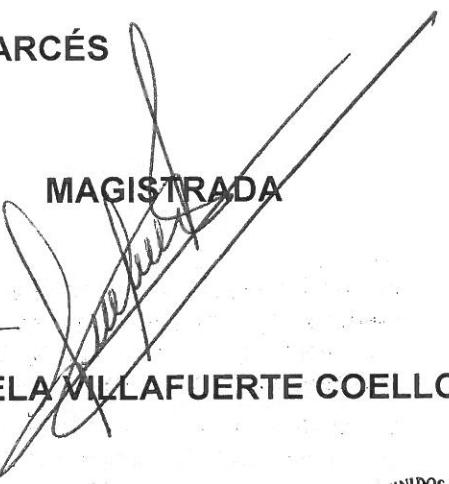
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

  
**CLICERIO COELLO GARCÉS**

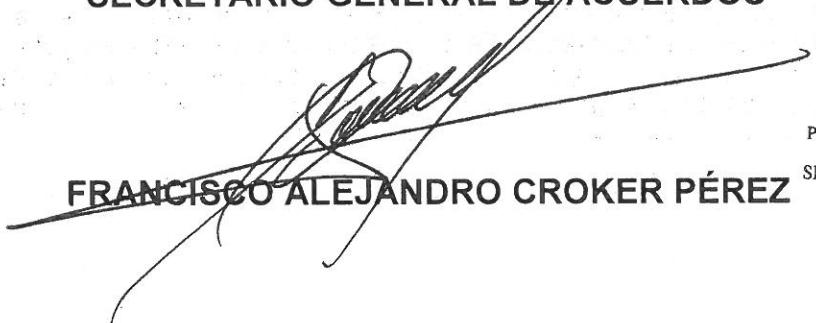
**MAGISTRADO**

  
**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADA**

  
**GABRIELA VILLAFUERTE COELLO**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

  
**FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ**



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS